



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO CONEXO DE MAYOR CUANTÍA</b>
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00330-00
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>MARIA EUGENIA VARGAS DE OLAYA.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOHNSON &amp; JOHNSON DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA ORDEN DE PAGO
<b>CONSECUTIVO:</b>	MANDAMIENTO DE PAGO N° <b>026 DE 2022.</b>

Se allega al expediente los documentos remitidos por el apoderado de la parte ejecutante, allegados al correo institucional el día 01/09/2022, **mismos mediante los cuales presenta subsanación a los requisitos que el despacho exigió mediante auto del pasado 26 de agosto de 2022**, notificado en estados el día 30 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta que, la subsanación se presentó dentro del término legal, y fue atendido el requerimiento, el despacho ordena proceder de conformidad.

El apoderado de la parte ejecutante solicitó, se libraré mandamiento de pago a favor de la señora **MARIA EUGENIA VARGAS DE OLAYA** identificada con cedula de ciudadanía número **36.537.140**, y en contra de la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT 890101815-9**, y representada legalmente por el señor **CONRADO DE GENNARO VERDESCA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, **por los siguientes conceptos:**

1. Por la suma de **\$885.226.176,72** por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, **sobre el monto de los aportes pensionales declarados** como insolutos, según el respectivo calculo actuarial, **desde el 16 de diciembre del año 2003**, hasta el pago, según lo ordenado por la corte suprema de justicia en sentencia SL 912-2018 del 13 de marzo del año 2018.
2. Por los intereses que se causen desde el 01 de septiembre del año 2021, hasta el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Con el escrito de la demanda ejecutiva se aportaron copias de algunas piezas procesales del expediente ordinario con radicado único nacional 05001-31-05-007-**2007-00258**-00, y se anexaron soportes referenciados como prueba documental.

Así mismo, se solicitó con la demanda inicial, medida cautelar en la cuenta que afirma es propiedad de la ejecutada y que tiene en **BANCOLOMBIA** con # **98900000071**, así mismo, el embargo de cualquier suma de dinero o producto financiero que la ejecutada tenga en **BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE** o en **DAVIVIENDA**.

### **PREVIO A RESOLVER, EL DESPACHO CONSIDERA**

1º Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, **este JUZGADO** el **día 19/11/2010**, profirió sentencia en la que declaró probada la excepción de prescripción y por ello absolvió a la sociedad hoy demandada y a otras cuatro que fueron vinculadas en su momento como Litis consortes necesarios (**ver folios 373 al 400, del cuaderno del proceso ordinario**).

La decisión de primera instancia fue apelada por la parte demandante y **LA SALA SEGUNDA LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** mediante sentencia del **día 15 de septiembre del año 2011**, confirmó la decisión (**ver folios 423 al 428, del cuaderno del proceso ordinario**).

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la corte suprema de justicia por intermedio de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN #2**, sentencia SL 912-2018, RADICACIÓN 55028, magistrado ponente **CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO**, sentencia que puso fin a la Litis en este proceso (ver folio 71 al 102, del cuaderno de casación), se estableció en su parte resolutive lo siguiente:

*“...En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida por la Sala Segunda Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), en el proceso ordinario laboral que instauró MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLAYA contra JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y, como litisconsortes necesarios, AYUDA TEMPORAL Y ASESORÍA S.A. ATA, ACCIONES Y SERVICIOS S.A., ACCIONES MEDELLÍN S.A. y ACCIONES S.A.*

**En sede de instancia, RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia proferida el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, en cuanto declaró

probadas las excepciones de «PRESCRIPCIÓN», y «las demás quedaron resueltas de manera implícita», absolviendo a las empresas «JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A, AYUDA TEMPORAL Y ASESORÍA S.A ATA, ACCIONES Y SERVICIOS 4. S.A, ACCIONES S.A, EFICACIA S.A., ACCIONES MEDELLÍN S.A», de todas las pretensiones instauradas en su contra, e imponiendo costas procesales a la demandante, para en su lugar, DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, propuesta por JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y las demás demandadas, con excepción de AYUDA TEMPORAL Y ASESORÍA S.A ATA, así como las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE Y MALA DE FE DE MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLA YA, propuestas por la primera entidad.

**SEGUNDO:** DECLARAR probada la excepción de «PAGO», propuesta por JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A., pero únicamente respecto de los intereses a las cesantías; y oficiosamente probada la excepción de falta de requisitos legales para imponer condena en contra, respecto de las sociedades OLAYA VARGAS LIMITADA, AYUDA TEMPORAL Y ASESORÍA S.A. ATA, ACCIONES Y SERVICIOS S.A., ACCIONES MEDELLÍN S.A., ACCIONES S.A., absteniéndose de estudiar las demás.

**TERCERO:** DECLARAR que entre MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLAYA y JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA SS. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1 de enero de 1982 y el 15 de diciembre de 2003, que fue terminado sin justa causa por la empleadora.

**CUARTO:** CONDENAR a JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. a pagar a MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLAYA, las siguientes acreencias laborales:

a) \$54.341.389,17, por indemnización por despido injusto, la cual será cancelada debidamente indexada.

b). \$42.447.500,00 por auxilio de cesantía.

QUINTO: CONDENAR a JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. a pagar a favor de MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLAYA, el cálculo actuarial de los aportes al subsistema general de seguridad social en pensiones en los siguientes ciclos, los cuales deberán ser cancelados a entera satisfacción del fondo pensional en el que se encontrara afiliada la trabajadora:

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO BASE	FOLIO
1/01/1982	31/12/1982	365	7410,00	SMMV (Decreto 3687
1/01/1983	31/12/1983	365	9261,00	SNAMV (Decreto 3713
1/01/1984	26/01/1984	26	30150,00	folio 30
20/11/1984	31/12/1984	42	39310,00	folio 30

1/01/1985	20/02/1985	51	47370,00	folio 30
4/12/1985	31/12/1985	28	47370,00	folio 30
1/01/1986	25/02/1986	55	47370,00	folio 30
1/01/1987	16/02/1987	47	61950,00	folio 30
10/12/1987	31/12/1987	22	61950,00	folio 31
1/01/1988	1/01/1988	1	65729,00	folio 33
2/01/1988	30/11/1988	334	57657,00	folio 33
1/12/1988	31/12/1988	31	129568,00	folio 33
1/01/1989	27/09/1989	270	25638,00	folio 33
1/04/1995	30/04/1995	30	708000,00	folio 36
1/07/1995	30/07/1995	30	708000,00	folio 36
1/09/1995	30/09/1995	30	708000,00	folio 36
1/09/1996	30/09/1996	30	850000,00	folio 38

SEXTO: CONDENAR a JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. a pagar a MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLAYA, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre el monto de los aportes pensionales declarados como insolutos, según el respectivo calculo actuarial, desde el 16 de diciembre de 2003 y hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad.

SÉPTIMO: Costas como se indicó en la parte motiva...”

Ahora bien, la misma corporación mediante decisión **SL 1704-2018, radicación 55028 del día 08 de mayo del año 2018**, adicionó la sentencia anterior por solicitud de parte (ver folio 114 a 116, del cuaderno de la corte), únicamente en la parte final:

**“...SEXTO: condenar a JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. a pagar a MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLAYA, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, sobre el monto de los aportes pensionales declarados como insolutos, según el respectivo calculo actuarial, desde el 16 de diciembre de 2003 y hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad. Absolverla del pago ese resarcimiento respecto del auxilio de cesantías objeto de condena...”**

Finalmente, mediante actuación de fecha **03/07/2018**, se profirió auto de cúmplase lo resultado por el superior y se liquidaron costas (ver folio 440 al 441, del cuaderno del proceso ordinario).

**Dichas decisiones a la fecha se encuentran en firme y ejecutoriadas.**

**2º** De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor de la demandante, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2º del 442 del Código General del proceso; **Lo anterior, ya que el apoderada judicial afirma** que

**JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., a la fecha no ha dado cumplimiento total a los conceptos objetos de condena.**

**3° De conformidad con todo lo indicado anteriormente,** y teniendo en cuenta las situaciones advertidas dentro del trámite de la inadmisión y subsanación de la demanda ejecutiva conexa, considera este despacho que es procedente librar el mandamiento de pago en contra de la **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.,** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- ❖ Se tendrá en cuenta para librar orden de pago que, fue la misma **Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral – Sala De Descongestión #2,** quien mediante sentencia SL 912-2018, radicación 55028, y en su adición mediante decisión **SL 1704-2018, radicación 55028 del día 08 de mayo del año 2018,** que frente a la obligación a cargo de la demandada:

***“...SEXTO: condenar a JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. a pagar a MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLAYA, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, sobre el monto de los aportes pensionales declarados como insolutos, según el respectivo calculo actuarial, desde el 16 de diciembre de 2003 y hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad. Absolverla del pago ese resarcimiento respecto del auxilio de cesantías objeto de condena...”***

- ❖ También se tendrá en cuenta que, en el expediente se encuentra acreditado y la misma parte ejecutante lo referencia, que en la sentencia aludida, la corte condenó a pagar en favor de la señora **VARGAS DE OLAYA** un cálculo actuarial por los aportes al sistema general de seguridad social que se encontraban en mora **entre el primero (01) de enero del año 1982, hasta el primero (01) de enero del año 1988,** computo que en éste caso debía liquidar colpensiones porque es el fondo donde se encontraba afiliada la demandante; **Pues bien,** esta acreditado probatoriamente que **La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones** presentó el cálculo **el día 25 de febrero de 2019,** y la sociedad demandada pago o canceló el valor del cálculo a satisfacción de la entidad dentro del término legal **el día 17 de abril de 2019,** en cuantía de **\$185.800.576** (ver folios 04 al 06 y 13).
- ❖ Se tendrá en cuenta la manifestación y/o aclaración que realizó el apoderado de la parte ejecutante frente a la existencia del título **#413230003380579** por valor de **NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$95.938.050),** que la sociedad ejecutada consignó en la cuenta del juzgado el pasado **diez (10) de septiembre del año 2019,** el cual se encuentra pendiente de pago en su favor, es decir, será la ejecutada quien en uso de su derecho defensa y contradicción quien argumente y soporte probatoriamente sus peticiones.

- ❖ Finalmente, el despacho aclara que, procederá y tendrá en cuenta el valor y/o cálculo que realicen o presenten las partes o sus apoderados judiciales por **los intereses moratorios sobre el monto de los aportes pensionales declarados como insolutos** ordenados por la corte, en el momento procesal pertinente, que a saber será en la audiencia pública que resuelva las excepciones o en su defecto en la liquidación o actualización del crédito.

**Subsiguientemente, la orden de pago se proferirá por los siguientes conceptos:**

- I. Por la obligación de hacer a cargo de la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT 890101815-9**, representada legalmente por el señor **CONRADO DE GENNARO VERDESCA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, **obligación de reconocer y pagar** en favor de la señora **MARIA EUGENIA VARGAS DE OLAYA** identificada con cedula de ciudadanía número **36.537.140**, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, sobre el monto de los aportes pensionales declarados como insolutos, según el respectivo calculo actuarial, desde el 16 de diciembre de 2003 y hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad (**Lo anterior, de conformidad a la decisión proferida por la Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral – Sala De Descongestión #2, quien mediante sentencia SL 912-2018, radicación 55028, y en su adición mediante decisión SL 1704-2018, radicación 55028 del día 08 de mayo del año 2018**).

**3).** Frente a la petición **de la medida cautelar deprecada**, el despacho **ACCEDE** a la misma, y para el trámite, se ordena el embargo de la cuenta con **# 98900000071**, que la sociedad ejecutada tiene en la entidad financiera **BANCOLOMBIA**; El monto del embargo que se decreta es de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, con la posibilidad que el mismo sea ampliado una vez se resuelvan en audiencia pública las eventuales excepciones o en su defecto cuando se actualice el crédito y/o obligación.

**Así mismo**, se aclara que, también se expedirá oficio en igual sentido para el embargo de cualquier suma de dinero o producto financiero que la ejecutada tenga en **BANCO DE OCCIDENTE** o en **DAVIVIENDA**.

**Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **MARIA EUGENIA VARGAS DE OLAYA** identificada con cedula de ciudadanía número **36.537.140**, y en contra de la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT 890101815-9**, y representada legalmente por el señor **CONRADO DE GENNARO VERDESCA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, por los siguientes conceptos:

**A).** Por la obligación de hacer a cargo de la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT 890101815-9**, representada legalmente por el señor **CONRADO DE GENNARO VERDESCA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, **obligación de reconocer y pagar** en favor de la señora **MARIA EUGENIA VARGAS DE OLAYA** identificada con cedula de ciudadanía número **36.537.140**, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, sobre el monto de los aportes pensionales declarados como insolutos, según el respectivo calculo actuarial, desde el 16 de diciembre de 2003 y hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad (**Lo anterior, de conformidad a la decisión proferida por la Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral – Sala De Descongestión #2, quien mediante sentencia SL 912-2018, radicación 55028, y en su adición mediante decisión SL 1704-2018, radicación 55028 del día 08 de mayo del año 2018**).

**SEGUNDO:** Se **ACCEDE** a la petición de la medida cautelar incoada, y se decreta la misma, en el sentido de decretar el embargo en los términos enunciados en la parte motiva de esta providencia, procédase por la secretaria del despacho a expedir los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

**CUARTO:** La parte demandada la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT 890101815-9**, dispone de cinco (05) días para pagar, y de Díez (10) días para formular excepciones.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
**Carolina Montoya Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d60a85bed93f42b23f91372f6cbec88717f35427f6f4fcc296d94c2d4237abe**

Documento generado en 16/09/2022 04:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**